REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02014
Solicitud núm.: 2024-R0244825
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1740

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]exis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01025 de fecha 18 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02014
Solicitud núm.: 2024-R0244825
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que figure su memorial de defensa.

3. Sobre la defensa de la Superintendencia de Electricidad (SIE) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02014
Solicitud núm.: 2024-R0244825
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

5. Mediante dictamen de fecha 6 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 5 de febrero de 2021 la señora [redacted] interpuso una reclamación por ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE), alegando facturación alta en el mes de diciembre de 2020, la reclamación fue rechazada, alegando que la facturación era conforme a los registros de consumo que se verificaban.

7. En fecha 9 de enero de 2021 la señora [redacted] inconforme con la decisión de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE) interpuso una reclamación ante la Oficina de PROTECOM-Punto AU, Jumbo Luperón, la cual emitió la decisión núm.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02014
Solicitud núm.: 2024-R0244825
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

MET-[redacted] de fecha 8 de febrero 2021, que rechazó la referida reclamación, por no haberse encontrado indicios que indiquen algún tipo de problema, error o sobrefacturación en la factura reclamada.

8. En fecha 31 de marzo de 2021 la señora [redacted], inconforme con la decisión núm. MET-[redacted] de fecha 8 de febrero 2021, interpuso un recurso jerárquico por ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual emitió la resolución núm. SIE-RJ-1806-2021 de fecha 18 de mayo de 2021, que ratificó la decisión núm. MET-[redacted] de PROTECOM; por lo que, inconforme con la decisión, la señora [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo contra la referida resolución, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01025 de fecha 18 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted] contra la Resolución SlE-RJ-1806-2021, de fecha 28 de mayo de 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por cumplir con los requisitos legales preestablecidos a tales fines. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, REVOCA la Resolución SIE-RJ-1806-2021, de fecha 18 de

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02014
Solicitud núm.: 2024-R0244825
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

mayo del 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señora [redacted]; las partes recurridas SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE, S.A.), así como también, al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Insuficiencia de motivos. Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la constitución. **Segundo medio:** Falta de base legal y errónea interpretación y aplicación de las normas legales que rigen la materia. Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69.4 de la constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02014
Solicitud núm.: 2024-R0244825
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

11. Previo al examen del medio que sustenta el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…*[1].

12. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto de la señora [redacted], conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de*

[1] TC. sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02014
Solicitud núm.: 2024-R0244825
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente… Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...*

14. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante acto núm. 490-2024 de fecha 10 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida [redacted]. Asimismo, se comprueba que la recurrida fue emplazada en la "calle Activo 20-30, núm. 77, segundo nivel, Ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y una vez allí habló con [redacted], quien declaró ser abogado".

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02014
Solicitud núm.: 2024-R0244825
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

15. Se advierte que la parte recurrida, [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo con las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

16. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02014
Solicitud núm.: 2024-R0244825
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

17. Pudo verificarse, del examen del acto de emplazamiento que fue notificado en el domicilio de elección establecido en la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01025 de fecha 18 de noviembre de 2022, pero en ningún caso se aprecia que dicha recurrida haya sido emplazada en su persona, domicilio real[2] o domicilio elegido en el acto de notificación de la sentencia (de lo cual no hay constancia al no haberse depositado en el expediente) como manda el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 lo que denota una irregularidad.

18. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie en la que la recurrida no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto robustecido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que prohíbe el pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

[2] La Ley núm. 2-23 en su artículo 19 párrafo I dispone que ... *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso...*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02014
Solicitud núm.: 2024-R0244825
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

19. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que vulneran el artículo 69 de la Constitución.

20. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02014
Solicitud núm.: 2024-R0244825
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales[3].

21. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el citado acto fuera notificado a la parte recurrida en un domicilio elegido en el acto de notificación de sentencia al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

22. En ese sentido se advierte que el acto de emplazamiento fue notificado en el estudio profesional del Lcdo. [redacted], quien figura como abogado constituido de la ahora recurrida ante los jueces del fondo.

23. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto- procede declarar la nulidad del acto núm. 490-2024 de fecha 10 de junio de 2024, instrumentado

[3] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0163/24 de fecha 10 de julio 2024, pág. 25.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02014
Solicitud núm.: 2024-R0244825
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

por el ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento[4], por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en los artículos 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

24. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

25. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de

[4] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02014
Solicitud núm.: 2024-R0244825
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

26. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los argumentos propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01025 de fecha 18 de noviembre de 2022

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02014
Solicitud núm.: 2024-R0244825
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: [redacted]exis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.